

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2020-00155-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio religioso, por divorcio,</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Claudia Patricia Restrepo Chaverra</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Diego Alexander Ruiz Gómez</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 210 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda interpuesta por la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAVERRA, a través de apoderada, contra el señor DIEGO ALEXANDER RUIZ GOMEZ, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el artículo 90 numerales 1 y 2 y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 212 del código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se arribará** la constancia de haber enviado al demandado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, de no conocerse el canal digital del señor Diego Alexander Ruiz Gómez, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de residencia o de trabajo del mismo y de su recibido. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 2. Se informará** si además de la prueba documental, se va a acudir a la testimonial para demostrar los hechos que configuran la causal invocada en la demanda, en este evento se informará de las personas que solicita llamar a declarar y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- 3. No procede** embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 012-62326**, porque se encuentra bajo afectación a

vivienda familiar, por lo cual es un bien inembargable como lo dispone el artículo 7 de la Ley 258 de 1996.

4. **Se allegará** información de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, y se deberá aportar evidencia de la información suministrada, además se afirmara bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos.

NOTIFIQUESE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

